



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Cuando los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me participa lo siguiente:

«Recibidos más estensos detalles sobre acción Puente-la Reina, todos conductos confirman fué victoria importante para nuestras tropas. El Pretendiente ha entrado en Estella alrededor de cuya plaza reconcentra sus fuerzas. El segundo batallón que tiene á su lado que es el de Radica y el cuarto quedaron completamente derrotados en la victoria del día 6. La impresión causada por este hecho de armas, tanto en el país como en las filas carlistas, está ya dando el resultado que se suponía, pues las familias de los centenares de muertos y heridos maldicen á los que se han llevado á la guerra á sus esposos, hijos y hermanos. Los soldados de la facción se negaron á obedecer á sus Jefes que querían al día siguiente volver á defender sus posiciones del anterior. La disciplina y espíritu de nuestras tropas continúan á una gran altura.

A las siete de la mañana de ayer, las fragatas insurrectas salieron del puerto de Cartagena. La Tetuan iba tripulada por novecientos hombres al mando de Contreras. Dichas fragatas se dirigieron hacia el Cabo de Palos. En las inmediaciones de dicho punto se ha oído ayer fuego de cañón, á las dos de la tarde cesó esta habiéndose visto obligadas las fragatas insurrectas á retirarse á Cartagena, llevando consigo se comunica bastantes averías, pues los últimos disparos los dirigió nuestra escuadra á muy corta distancia. Al entrar en Cartagena los barcos insurrectos iban perseguidos por los de nuestra escuadra.»

Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfacción de los

pacíficos habitantes de la provincia.

Leon, 12 de Octubre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 91.

Por decreto de ayer y á petición de D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, concesionario de las minas de carbon denominadas *Petro*, *Pablo-Guillermo* y *Rosalía*, sita en término de Matallana de Vagoervera. Ayuntamiento del mismo, ha tenido á bien admitirle la renuncia que de las mismas ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo provenido en la ley de minería vigente. Leon 11 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Ravilla, número 2, de edad de 49 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 90 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Cancer*, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vagoervera, Ayuntamiento del mismo, al sitio de El Cangon, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas 90 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por

punto de partida el centro de la entrada de la galería que sirvió de labor para la mina Torio, cuyo punto dista del campanario de Villafleide unos 357 metros en direccion Este 39.° 43 metros Norte. Desde él se medirán en direccion 315.° 280 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 225.° 1.800 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion 135 grados 500 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion 4.ª 1.800 metros fijándose la 4.ª; de esta en direccion 315.° 220 metros que hay al punto de partida con los que se cierra el rectángulo de las 90 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Octubre de 1873.—
Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

La importancia de los asuntos encomendados á las Secciones de Fomento exige imperiosamente que se den á los empleados adscritos á las mismas las condiciones de seguridad é independencia necesarias para que puedan llenar cumplidamente su difícil cometido. A este fin conviene introducir algunas reformas en la organizacion de las referidas Secciones que, gracias á la constante remocion de su personal, no dan los frutos que de ellas habia fundado motivo para esperar.

Una de las causas que más contribuyen á que las Secciones de Fomento no marchen con la regularidad debida, es

la falta de plantillas fijas de personal en cada Seccion. Con frecuencia se alifran estas, trasladando de una á otra los empleados y quedando algunas Secciones con menor personal del que requieren las exigencias del servicio, al paso que otras se sobrecargan con un personal excesivo. De esta manera ni el trabajo se divide con la necesaria proporción y regularidad, ni los asuntos se despachan con la debida prontitud, originándose un pequeños perjuicios, tanto á los intereses del Estado como á los intereses de los particulares.

Por esta razon ha creído conveniente el Gobierno de la República fijar dentro de la actual plantilla, de las Secciones, plantillas determinadas para cada una de ellas, teniendo en cuenta al hacerlo la relativa importancia de cada provincia con respecto á los diferentes ramos que dichas dependencias abrazan.

Importaba asimismo al buen servicio que los Jefes y Oficiales de las Secciones poseyeran condiciones de aptitud é independencia que dieran al Estado sólidas garantías del acierto y moralidad con que han de despacharse los negocios; y á tal objeto responde la resolucion adoptada por el Gobierno de exigir á estos empleados condiciones de aptitud y de apartarles de las vicisitudes públicas y liberales de las influencias de localidad, poniéndolos á la vez al abrigo de toda sospecha por medio de un prudente sistema de incompatibilidades garantice la probidad del personal de las Secciones. Por esta razon se impide que estos funcionarios sean naturales de las provincias en que hayan de ejercer sus cargos, se determina que tampoco lo sean sus mujeres y sus parientes, y se ordena que no posean bienes raíces ni ejerzan industria ni comercio alguno en la provincia á que sean destinados. De tales disposiciones no se exceptúa ni aun á los empleados de la provincia de Madrid, pues fuera odioso privilegio establecido en favor de estos, eximirlos de los preceptos que á los demás afectan, y á que todos por natural razon de equidad deben igualmente someterse. Estas disposiciones se aplican con notable beneficio en otros ramos de la Administración y se consignaron con acierto criterio en el decreto orgánico de 12 de Julio de 1859.

Por todas estas razones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones provinciales de Fomento se reorganizarán bajo la base de un personal fijo é invariable,

con arreglo al número de empleados de que en la actualidad se compone este ramo de la Administración y expresa la siguiente plantilla:

Sección de Madrid, cuatro Oficiales y siete Escribientes.

Almería, Barcelona, Granada, Murcia y Santander, tres Oficiales y cuatro Escribientes cada una.

Guadalajara, Huelva y Oviedo, tres Oficiales y tres Escribientes.

Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid y Vizcaya, dos Oficiales y dos Escribientes cada una.

Cuenca, Jaen, Málaga, Toledo, Valencia y Zaragoza, dos Oficiales y tres Escribientes cada una.

Alava, Castellón, Guipúzcoa, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora, un Oficial y dos Escribientes cada una.

Art. 2.º Para ser nombrado Jefe de las Secciones de Fomento es necesario tener una de las condiciones siguientes: 1.º Poser un título académico ó profesional.

2.º Haber servido cuatro años por lo menos en clase de Oficial ó de Jefe de las mismas con buenas notas de concepto.

3.º Haber servido ó hallarse desempeñado, sin interrupción por espacio de cuatro años, el destino de Oficial-Auxiliar del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento no podrán desempeñar sus cargos en la provincia de que ellos ó sus mujeres sean naturales ó en que tengan parientes de uno ó de otra línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles no darán posesión á los empleados de nuevo nombramiento, inferior á estos no justifiquen por medio de documentos legales cada una de las condiciones que se establecen en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, de cuyos extremos darán cuenta al Ministro de Fomento por medio de la correspondiente certificación y oficio de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

5.º Queda vigente el reglamento interior de las Secciones de Fomento aprobado en 13 de Setiembre de 1871 y decreto de 8 de Diciembre del mismo año en cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, el cual no podrá reformarse sino en virtud de otro analogo ó de una ley que así lo disponga.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. De crecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclamamos siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no sería dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando los circunstanCIAS son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situación idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque le vadores, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulación, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el más glorioso período de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneración política y social de un pueblo; y desamortizaron de la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incansante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hay no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nación.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada día mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repone, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razón, sino apesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confia el Gobierno de la República en que habrá de obtener sin detrimento de la producción nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbación en Europa, ni son de temer los intentos sacrilegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francis, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegación incomparable; los Estados Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe limitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportación aumenta con mayor rapidez aun que el de importación, y ningún derecho se exige por razón de carga tonelaje, feros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, por perfectamente justificada como remuneración de los servicios que el Estado presta á la navegación, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe también aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza mísera que contribuye en razón de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporción á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razón, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto presenciar de una de las manifestaciones de la riqueza que más tarde suele declinar y atraer con mayor fuerza la atención de los pueblos. El que padece cohechos para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guarda relación con los medios de fortuna en cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaría en pugna con lo que reclamamos la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extinguir en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la emancipación de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razón fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atención á lo expuesto, el Gobierno de República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de carga y policía naval sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 ad valorem á todos los productos que se exporten á nación extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península ó islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de arvalo de los productos que habrán de servir de base á la imposición del gravamen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designará los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formase será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobación superior antes del 30 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirá con la inscripción Impuesto de guerra; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuación se expresan:

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península ó islas adyacentes, con inclusión de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas al precio de la entrada.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empuen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagados de bienes racionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinen las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11. En los pases de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de mas de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios. ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, desechos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invención y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autorizan y certificaciones que expidan los Corredores, incluidos los Intérpretes de navios, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el artículo 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, comisionistas, Corredores Intérpretes de navios, Capitanes de navios, Pilotos y Sobresargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Los privilegios excepcionales del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omisión del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada uno de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniendo no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y les dirigirán á la Administración económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepción, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se considerarán contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se negare á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratare de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia un estado ó relación demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraído; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotación; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposición de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*.

La exacción de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudación tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposición de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudación se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones, pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta común del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultación ó defraudación de los impuestos que se establecen por los artículos 1.º, 9.º, 14.º y 15.º será penada en el cuádruple de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán

derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la Administración y recaudación de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoración de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda

dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Madrid de 20 de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República; Benito Costalar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NUMERO 1.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Populaciones de mas de 100 000 almas.	Populaciones de 50 001 á 100 000 almas.	Populaciones de 20 001 á 50 000 almas.	Populaciones de 5 001 á 20 000 almas.	Populaciones hasta 5 000 almas.
Por un carruaje de dos ó cuatro caballos.	250	200	150	125	100
Por idem de una caballería.	175	150	120	90	80

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NUMERO 2.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Populaciones de mas de 100 000 almas.	Populaciones de 51 001 á 100 000 almas.	Populaciones de 25 001 á 50 000 almas.	Populaciones de 10 001 á 25 000 almas.	Populaciones de 5 001 á 10 000 almas.	Populaciones hasta 1 000 almas.
Por cada puerta.	8	7	6	5	3.50	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0	5	4.50	4	3	1.50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5.50	4.50	4	3	2	1
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al ter cero.	2	1.50	1	1	0.75	0.50

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 22 de Marzo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Nuñez, Gonzalez del Palacio, Balbuena, Valladares é Hidalgo, suplente, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Enterada con sentimiento la Comision del criminal atentado de quo ha sido objeto el Diputado provincial, vocal de la misma, Sr. Vallo, acordó expresarle la indignacion y disgusto con que ha visto el bárbaro hecho cometido en su persona por la faccion de Carballo, encargando al Alcalde de Galicia dé cuenta del estado del herido.

Solicitada por el Alcalde de barrio de Pardavé y acordada por el Ayuntamiento la enagenacion de leñas del monte comunal denominado Abecedo

de Valmedianas, á fin de destinar sus productos á la construccion de una fuente pública, quedó acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de Montes, aprobar la enagenacion indicada, sujetándola á pública subasta bajo el pliego de condiciones que formularán las oficinas del ramo.

En vista de la reclamacion producida por D. Francisco Gonzalez y don José Fernandez, vecinos de Soto de la Vega, para que se suspenda todo procedimiento contra los mismos á fin de reintegrar á la Administracion de las 208 pesetas 21 céntimos que adelantó para el pago á los Maestros, se acordó que el Depositario D. José Gonzalez ingrese inmediatamente en los arcas municipales las 91 pesetas 74 céntimos que le resultaron de abate en sus cuentas, siendo obligacion del Ayuntamiento actual satisfacer el anticipo que hizo el Tesoro á los Maestros, con cuyo objeto la Hacienda les abonará indudablemente las 193 pesetas 43 céntimos que debe satisfacer el Municipio por foros y

censos y con cuyas dos partidas se cubre con exceso la deuda, quedando aun una diferencia de 76 pesetas 93 céntimos.

Reclamado por la Comisión provincial de Oviedo el pago de los intereses vencidos en 31 de Diciembre último del censo que esta provincia tiene á su cargo, quedó acordado se libre la cantidad correspondiente al efecto en el presupuesto corriente.

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Armuña y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal, se acordó nombrar para cubrirlos á don José Antonio Nuevo, D. Gregorio Hidalgo, D. Sebastian Arias y D. Manuel Fernandez Alvarez, que han formado parte de la corporación en años anteriores.

Quedó enterada la Comisión de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia participando haber revocado su orden de 11 del actual para que varios Ayuntamientos entregaran en las cabezas de partido los fondos públicos.

Resultando que los acogidos del Hospicio de Leon, Saturnino Garcia, Gregorio Blanco é Ignacio Martinez, faltaron al respeto debido á la Superioridad de las Hijas de la Caridad y al Colador mayor del establecimiento, se acordó aprobar la expulsion de los mismos, dispuesta en el acto de la falta por el Sr. Director del Hospicio.

Acreditada la filiaci6n natural del exposito de Ileon, Domingo Ordás, núm. 39, del corriente año, se acordó que con las formalidades de reglamento sea entregado á su madre Lucía Rodriguez, vecina de Puente del Castro, que lo reclama, relevándola por ser pobre del reintegro de estancias.

Accediendo á lo solicitado por don José Sotillo, párroco de Lagunas de Somoza, se acordó recoger en el Hospicio de Astorga al niño desamparado Julian Florez, natural de Leon, que aquel alberga en su casa provisionalmente, dándole las gracias al solicitante por el acto de caridad que ha ejercido y tanto le enaltece.

Igualmente se acordó recoger en el mismo establecimiento á los huérfanos Antonio, Melchor y Baltasar Redondo, naturales de Fontvieja, en el Ayuntamiento de Villamejil, cuyo in yunto solicita el Alcalde pedáneo del pueblo.

Justificados por Alonso Alvarez Juncar, vecino de Miera, y Paula Cobos, de San Juan de Palencia, los requisitos reglamentarios, quedó conceder á la primera el socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hija, y el de ocho pesetas al segundo con el mismo objeto con aplicaci6n á dos de los tres gemelos que su mujer acaba de dar á luz.

No ofreciendo reparo alguno las cuentas municipales de Vega de Infanzones respectivas al ejercicio de 1876 á 1877, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Vista la comunicaci6n que con fecha 8 del corriente dirige el Alcalde de Valdedepo pretendiendo demostrar que los censo dantes de 1876 á 1871 adeudan varias cantidades á los fondos municipales:

Considerando que el acuerdo de la Comisión de 1.º del actual dictando fallo absoluto en dichas cuentas, es inmediatamente ejecutivo sin ul-

terior recurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1872:

Considerando que habiendo causado estado el acuerdo, no puede la Comisión revocarle, aunque existieran causas para su revisi6n:

Considerando que las cifras acumuladas en la comunicaci6n del Alcalde para demostrar la existencia de un supuesto alanca carecen de exactitud, puesto que aun admitiéndolas componen á una suma en los presupuestos de 1869 70 y 1870 71, 7.126 pesetas, resultando cargadas 6 936 y pudiendo muy bien consistir la pequeña diferencia que resulta en debitos en poder de primeros contribuyentes ó partidas fallidas; y

Considerando que en el caso de existir alguna cantidad de que no se hayan hecho cargo los cuenta dantes, procedente de recursos no comprendidos en el presupuesto municipal, se reservó al Ayuntamiento el derecho de reclamar en los Tribunales lo que viere conveniente; se acordó estar á lo resuelto en sesi6n de 1.º del corriente y que así se comunique al Alcalde reclamante.

Careciendo de atribuciones la Comisión provincial para suspender los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, se acordó que no ha lugar á conocer en la queji promovida por D. Paulino Martinez Becares, vecino de Alija, contra el acuerdo del Ayuntamiento negándose á suspender la ejecuci6n de la obra que está edificando Marcelino Charro Villar, mandiendo el que reclamante intentar ante el Juzgado de primera instancia el recurso á que se refiere el artículo 162 de la ley orgánica.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, con fecha 23 de Setiembre último, se ha servido comunicar á esta Administraci6n lo que sigue:

—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Agosto último, la orden del Gobierno de la República que sigue.—Hmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicaci6n del Administrador económico de Valencia consultando si la base 6.ª del An6nize letra A á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico deba tener aplicaci6n inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las entidades devengadas por las fuerzas del Ejército en concepto de plazas y suministros:

Vista la referida base de la ley del presupuesto de ingresos vigente por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á ésta corresponden se satisficran con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos á rebeldes y en proporci6n á sus cuentas respectivas, como de que pueda determinarse esta responsabilidad:

Considerando que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de los contribuyentes debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrecen resistencia pasiva ó material al pago de las mismas:

Considerando que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y energicamente la acci6n de los recaudadores, debe econo-

mizarse este recurso extrema contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes:

Considerando que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudaci6n, ésta gravamen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus óvulos individuales:

Considerando que no sería equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentaci6n de la fuerza armada en la localidad, abonen con más ó ménos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida:

Considerando que en los agencias de 1.º y 2.º grado y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslado y venta de bienes muebles, es cuando más se hace necesaria la presencia de la fuerza pública, que la acci6n ejecutiva deba ser la más rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un límite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupaci6n de pueblos, señalada á cada recaudador; y

Considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos, no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin dudar por ello los procedimientos establecidos para los apremios; el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la acci6n de Intervenci6n general del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los agentes encargados de la cobranza, teniendo como advertir que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos exponiendo los hechos con claridad y concisión é imprimiendo el auxilio de los mismos; los cuales deberán manifestar á los caballeros dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.º Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuentan con medios para vencerla lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia á fin de que por conducta de los Jefes económicos se impide el auxilio de la fuerza armada de la autoridad civil y militar.

3.º Si los Alcaldes no estuvieran conformes con los hechos expuestos por la Recaudaci6n lo expresarán tambien por escrito y razonadamente y la Administraci6n económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará, si corresponde ó no auxilior la acci6n ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.º Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército empleada en esta acci6n, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 60 á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucci6n de la Direccion general del Tesoro para el servicio de rentas de fondos de unas cajas á otras.

5.º Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo día de la presentaci6n de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucci6n, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubieros.

A este fin la Recaudaci6n deberá entre-

gar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.º Verificado el pago total de los débitos se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubrir aquellas gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporci6n que correspondo.

Hecha la liquidaci6n por los recaudadores con intervenci6n del Alcalde respectivo ó del que lo sustituya por la ley y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se exhibirá al público por espacio de tres días y si sobre ella se presentaren reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidaci6n expuesta al público, á la Administraci6n económica de la provincia, quien despus de oír al Jefe de Intervenci6n acordará lo que propea. Tanto si se presentan reclamaciones como en caso contrario, será obligaci6n del Alcalde remitir dicha liquidaci6n á la expresada Administraci6n, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

7.º La estancia de la fuerza armada en la circunscripci6n que comprende la Recaudaci6n, no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los agentes de la cobranza de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarse á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupci6n ni obstáculo alguno.

Al poner en conocimiento de los contribuyentes tan importante medida, ésta Administraci6n se promete de los mismos no darán lugar á que la fuerza armada, tenga necesidad de auxilior el cobro de las contribuciones que tan inmensos perjuicios habria de irrogarles; que la Administraci6n aunque con sentimiento se vea obligada á llevar á cabo cumpliendo cuanto en la referida superior disposici6n se ordena.

Leon 6 de Octubre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

Se halla vacante en este Juzgado una plaza de Alguacil, retribuida con el sueldo anual de 480 pesetas. Para su provisi6n se dirigen solicitudes al Juez de primera instancia de Riaño, con los documentos que acrediten que el interesado reúne los requisitos y condiciones exigidas por la ley. Las condiciones son las siguientes: mayor de 25 años, saber leer y escribir, buena conducta, no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas y ser español; serán preferidos los licitadores del ejército con buena hoja de servicio.

El plazo para la presentaci6n de las solicitudes es el de 15 días, contados desde la inserci6n de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Riaño 4 de Octubre de 1873.—El Secretario interino, José Reyero.

ANUNCIOS.

Se venden de 3 000 á 4.000 pies de roble, útiles para estacada y mangos para toda clase de herramienta, de 3 á 5 metros de largo y precios convencionales; Rinconada del Mercado, núm. 27.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.